



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-88-02-2022.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la ciudad de San Martín, a las nueve horas de la mañana, del día once de marzo del año dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS

- ✚ De manera presencial, fue presentada en hora hábil a las nueve horas con veinticinco minutos de la mañana, del día ocho de marzo del año dos mil veintidós, se recibió solicitud de parte de [REDACTED], mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portadora de su documento único de identidad [REDACTED] en su calidad de persona natural; solicitando la información siguiente:
 - *Solicita las marcaciones de entradas y salidas al departamento de Desarrollo y Talento humano, marcaciones de su persona correspondientes del 01 al 28 de febrero del año 2022.*

mediante auto de las ocho horas con quince minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintidós, la suscrita oficial de información manifiesta que por cumplir con los requisitos estipulados en el art. 36, 66 de la LAIP y artículos 43, 54 del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

- ✚ Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art.

#CosechemosFuturo

6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe de garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde en el ejercicio del poder de las instituciones estatales, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquella unidad que puedan poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

Con fecha 09 de marzo del año 2022, se le solicita al **Departamento de Desarrollo y Talento**, la información requerida por el solicitante. Ante tales requerimientos el Jefe de Dicho Departamento, con fecha 11 de Marzo del año 2022, remite la información solicitada, el cual se adjuntara a la presente.

Por lo anteriormente expresado, se le hará entrega de la información por ser considerada como **información Confidencial**, de conformidad a lo establecido la definición del artículo 6 letra “f” de la LAIP, establece que Información Confidencial: *“es aquella información privada en poder del Estado Cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*.-

Que de conformidad a la definición antes citada la documentación requerida en la presente solicitud se clasifica como **información de Carácter Confidencial**; por lo que, procede su entrega en base a petición formalmente presentada de conformidad con la ley. Art. 36 de la LAIP.

Que el solicitante tiene derecho frente a la administración pública municipal *“El titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información confidencial y ningún Ente Obligado Podrá negársela bajo ningún argumento”*, según el artículo 43 inciso primero de la RELAIP.

#CosechemosFuturo

III- RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en los artículos. 6 y 18 de la Constitución de la República, 6 literal “f”, 50 letras “d”, “f”, “g”, “h” e “i”, 36, 62, 64, 65 y 72 letra “b” de la LAIP, 43, 56 del RELAIP, 17, 18 y 20 del LGSAIP, la suscrita Oficial de Información:

RESUELVE:

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 36, 66 LAIP, art. 43, 54 de RELAIP, art 71 LPA.
- b) Entréguese la información remitida a esta unidad por parte de la unidad administrativa que posee la información solicitada.
- c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto a los solicitantes sobre lo resuelto en el presente procedimiento por los medios señalados en la respectiva solicitud para recibir notificaciones, así como, la información solicitada, notificándose legalmente de conformidad con los artículos 97, 98 números 2, 4 y 5, y 101 inciso 2° de la LPA.
- d) Archívese el expediente administrativo

**LICDA. KRISSIA MARIBEL MUÑOZ PÉREZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN VERSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 30 Y 24 LETRA “C”, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR CONTENER DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE.